

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Yohana Milena Nanclares Jaramillo
Radicado	05001 40 03 028 2023 01281 00
Providencia	Rechaza demanda

BANKAMODA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de YOHANA MILENA NANCLARES JARAMILLO.

El Despacho por auto del 7 de septiembre de 2023 requiere a la parte actora para que *precise o confirme dónde se encuentran ubicadas “las máquinas para confección textil” y los “inventarios propios de la industria textil” objeto de aprehensión, toda vez que el contrato de garantía mobiliaria hace alusión a dos posibles lugares: el domicilio del deudor o el lugar donde este los ubique.*

De forma oportuna la apoderada judicial demandante se pronuncia al respecto indicando que *“las máquinas para confección textil” y los “inventarios propios de la industria textil” objeto de aprehensión ubicados en el establecimiento de comercio CONFECIONES M Y Y identificado con el número de matrícula mercantil 74021702, además de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren en la misma sociedad”*

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los bienes y derechos sobre los cuales se puede constituir garantías mobiliarias, señala la Ley 1676 de 2013:

Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. *Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes*

derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Artículo 6°. Bienes en garantía. *Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre: (...)*

6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Es claro que para el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA los bienes dados en garantía deben estar debidamente especificados o ser fácilmente determinables.

En el presente caso, los bienes en garantía se describen como “*las máquinas para confección textil*” y los “*inventarios propios de la industria textil*”. Tratándose de bienes muebles efectivamente pueden ser objeto de garantía mobiliaria.

Igualmente, de cara al art. 2.2.2.4.1.21 del Decreto 1835 de 2015, lo anterior puede entenderse como una descripción genérica *que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categoría*, en este caso, de la industria o confección textil.

No obstante, según informó la apoderada judicial accionante, las máquinas y demás bienes que componen el inventario de la industria textil y sobre los que se pretende la apropiación, hacen parte de un **establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES M & Y, de propiedad de la señora YOHANA MILENA NANCLARES JARAMILLO.**

Resulta pertinente recordar la definición de establecimiento de comercio: *conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa* (art. 515 del C. de Co.). Tratase, entonces, de una universalidad jurídica que, por disposición normativa, se califica como bien mercantil. Ahora, un establecimiento de comercio puede ser objeto de prenda o garantía

mobiliaria, pero, entiéndase, todo en su conjunto, incluyendo su nombre comercial, mobiliario, mercancía y demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Así, considera esta judicatura que no resulta viable en este caso que se pretenda la aprehensión de la maquinaria del establecimiento de comercio – o parte de ella – como si fueran bienes muebles independientes. Si así se hace, se estaría impidiendo o dificultando a la señora NANCLARES JARAMILLO ejercer la actividad comercial o desarrollar su negocio a través de CONFECCIONES M & Y.

Además conforme a lo dispuesto en el artículo 516, ibídem, se presume legalmente, que todos los bienes que enlista “(...) forman parte de un establecimiento de comercio (...)”, entre ellos, “(...) 4. El mobiliario y las instalaciones, presunción que no fue desvirtuada.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud, por no haberse individualizado los bienes muebles objeto del procedimiento ni ser procedente la aprehensión sobre muebles o enseres que se presumen pertenecen a un establecimiento de comercio (Art. 43-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a9a24f27952877e7f5b5e051e18605dfc11fe8ae5972e5fbddd15e76477aa**

Documento generado en 06/10/2023 09:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>